

RESOLUCION DIRECTORAL N° 087-2018-GRP-DRTPE-DIT

Piura, 31 de diciembre de 2018

VISTO: El Expediente N° P.S. 131-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al empleador **ODEBRECHT PERU OPERACIONES Y SERVICIOS S.A.C.**, identificado con **RUC N° 20544263642**, viene a este Despacho en mérito al Recurso de Apelación interpuesto con fecha 23 de noviembre de 2018 mediante escrito de registro N° 8490 por don Jorge Enrique Vásquez Bustamante, en representación de dicho empleador, contra la Resolución Sub Directoral N° 025-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT de fecha 20 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 025-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT de fecha 20 de marzo de 2018, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, sanciona con multa de S/. 10,125.00 (Diez mil ciento veinticinco con 00/100 Nuevos Soles) al empleador **ODEBRECHT PERU OPERACIONES Y SERVICIOS S.A.C.**, por incurrir en infracción a la labor inspectiva: **MUY GRAVE:** Obstrucción a la diligencia de constatación de despido arbitrario de fecha 20 de marzo de 2017, lo que afecta al trabajador **Felder Amado Dávila Samamé**.
3. Que, el recurrente en su apelación señala respecto a los errores de hecho y de derecho en que incurre la Resolución Sub Directoral N° 025-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, los siguientes:
 - a. En primer lugar, la resolución apelada ha determinado que ODEBRECHT impidió la labor inspectiva al inspector, obstruyendo la diligencia de constatación de despido arbitrario, el día 20 de marzo de 2017 afectando al trabajador Felder Amado Dávila Samamé, la misma que se encuentra tipificada en los artículos 5, 10 y 36 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, constituyendo dicha conducta **INFRACCION A LA LABOR INSPECTIVA**, la misma que se encuentra tipificada como infracción muy grave a la labor inspectiva en el numeral 46.6 del artículo 46°, D.S.N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo. Aprecia el recurrente que dentro de la Resolución Sub Directoral se hace caso omiso, de manera total y absoluta, a aquello que fue debidamente expuesto en su escrito de descargos, los cuales se reiteran conforme a lo siguiente:

Primero: Reiteran y dejan constancia que el inspector Manuel Francisco Ríos Abalo, acudió al campamento y no a las oficinas administrativas, donde tienen sus Areas con sus respectivos responsables, habiendo sólo en Campamentos personal de campo, quedando sus oficinas administrativas en Av. Luis Eguiguren N° 826 Urbanización La Tina Piura, lo cual es de conocimiento del Inspector; sin embargo, nuevamente cita a las partes a Campamento, lugar al que se acudió y se dio las atenciones correspondientes.

Segundo: Que, resulta falso lo dejado constancia por el Inspector, en el sentido que personal de vigilancia le indicó que se comunicaría con la jefa de Recursos Humanos, pues no existe primero alguna jefa (e), en su representada, lo que existe es un responsable de área de recursos Humanos, que es el señor Gustavo Enrique Flores Laos, y su oficina está en la Avenida Luis Eguiguren N° 826 Urbanización La Tina Piura, lo cual es de conocimiento del inspector.

Es falso lo que indica el informe en el sentido que han admitido no haber atendido al Inspector en forma inmediata, pues de lo contrario han precisado que el citado funcionario abusa de su investidura de Inspector, y si bien no estaba personal administrativo de Recursos Humanos en Campamento, donde acudió el Inspector, quien salió a atender fue personal de campo, pero el inspector se había retirado en forma inmediata, aptitud adoptada muy similar en una anterior, lo cual dieron cuenta a la Dirección Regional de Trabajo Piura, siendo falso que el Inspector haya esperado



RESOLUCION DIRECTORAL N° 087-2018-GRP-DRTPE-DIT

13 minutos, tal y conforme indican en los descargos al Acta de Infracción. Precisa el Inspector que no se le dejó ingresar, a lo cual deben aclarar en Campamento no tienen sala de recepciones, ni mesa de partes, por ser un ambiente de almacén donde de igual modo estaban personal de campo, no siendo oficinas administrativas.

Tercero: Debe tenerse en cuenta también que las notificaciones posteriores fueron ya entregadas en sus oficinas administrativas, tal y como se hizo con la Imputación de Cargo N° 19-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, estos hechos deben advertirse a fin de desbaratar la teoría del Inspector de la Obstrucción a la labor inspectiva, cuando en realidad no hubo tal obstrucción, de lo contrario siempre estuvieron compareciendo de forma correcta en todas sus inspecciones, y curiosamente en las 02 inspecciones que han tenido como inspector al señor Manuel Francisco Ríos Abalo, siempre precisa que hubo obstrucción a la labor inspectiva, lo cual resulta injusto, advirtiéndose el actuar ilegal del Inspector.

Lo previamente señalado se hace evidente cuando ven que en la parte final del segundo párrafo del punto 3.3.1. Fundamentos de Hecho y Fundamentos de Derecho de la cuestionada Resolución, precisa que las normas que regulan el Procedimiento Inspectivo, señalan en forma expresa, que las actuaciones de inspección de trabajo deben ejecutarse en el respectivo CENTRO DE TRABAJO o LUGAR DE TRABAJO, no hace mención alguna al domicilio fiscal o domicilio de la oficina administrativa de la empresa en la ciudad de Piura. Precisa además que el accionante en su Formulario de denuncia presentada el 14 de marzo de 2017, a través de Reg. 2924, ha señalado claramente que su centro de trabajo estaba ubicado en la carretera Piura – Paita, margen derecho pasando el intercambio vial; por lo que el Inspector se encontraba obligado a presentarse a dicho domicilio: Por lo que al respecto precisan lo siguiente:

Dejan constancia que el trabajo que realizaba el denunciante era de capataz y lo realizaba en campo – en la carretera, sito entre el Km, cero Piura, hasta Paita, más no realizaba labor alguna en el Campamento donde acudió el Inspector, pues el referido ambiente funcionaba como almacén, garaje de vehículos y ocasionalmente, luego de las actividades en campo o antes de salir al campo se encontraba un personal de campo del área de Recursos Humanos, más no existía personal administrativo; en efecto, si se precisa que el Inspector debió acudir al centro o Lugar de Trabajo, debió acudir a las oficinas administrativas y/o en todo caso acudir a su frente de trabajo, que es la Carretera, vía que se encontraba en proceso de construcción, asfaltado, donde hubieren encontrado al Responsable del Área de Producción, quien pudiere haberlos atendido, y/o el Inspector hubiere realizado sus constataciones correspondientes; por lo que se pregunta: ¿Qué labor de constatación podría realizar el Inspector en un Campamento que se usa de almacén y garaje de vehículos dónde sólo está personal de campo?, pues la respuesta está clara, el Inspector debió acudir al CENTRO (Oficina Administrativa) o LUGAR DE TRABAJO que es la Carretera Piura Paita, allí hubiere sido atendido por su líder directo y/o Responsable de Producción y dejar las citaciones o comparecencias, respectivas; en todo caso debió esperar ser atendido en campamento donde personal de campo hubiere podido recepcionar cualquier documentación, pues al haber sido identificado por el vigilante, éste tuvo que realizar las coordinaciones respectivas para que el Inspector sea atendido, en razón a ello, el antes citado (Inspector) no debió retirarse en forma inmediata y consignar en su Informe hechos contrarios a la verdad aprovechando su investidura de Inspector.

Ahora bien, la infracción a la labor inspectiva, que se les viene imputando, se encuentra establecida en el artículo 36° numeral 1, de la Ley N° 28806. Pues bien, el propio texto de la norma y el contenido de la Directiva General N° 001-2013-MTPE/2/16 se llega a la conclusión natural que ODEBRECHT NO HA INCURRIDO EN UNA NEGATIVA INJUSTIFICADA para solicitar una tolerancia razonable para contactar al personal autorizado para cumplir con la atención que corresponde al Inspector de Trabajo:

(...) Artículo 36- Infracciones a la labor inspectiva



RESOLUCION DIRECTORAL N° 087-2018-GRP-DRTPE-DIT

Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores - Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Tales infracciones pueden consistir en:

1. *La negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo, efectuado por el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, por órdenes o directivas de aquél. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando o dilatando la labor del Inspector del Trabajo de manera tal que no permita el cumplimiento de la fiscalización, o negándose a prestarle el apoyo necesario. Constituye acto de obstrucción, obstaculizar la participación del trabajador o su representante o de los trabajadores o la organización sindical.(...)*

Al respecto la Directiva General N° 001-2013-MTPE/2/16 señala cuándo se configura una infracción a la labor inspectiva, ante una negativa injustificada o impedimento de entrada al centro de trabajo.

5.1.3. Sobre la "negativa injustificada", ésta deberá entenderse como la oposición al ingreso del inspector del trabajo sin expresar motivo alguno de su rechazo, o expresando razones inconsistentes que no guarden relación con las exigencias dispuestas por la normativa laboral vigente.

5.1.4. Se entenderá como "impedimento" a cualquier obstáculo que interponga el sujeto inspeccionado, de tal modo que haga difícil o riesgoso el ingreso del inspector al centro de trabajo. El supuesto de impedimento también alude a aquellos casos en los que el sujeto inspeccionado, o quienes actúen en nombre del mismo, utilicen la fuerza física para evitar el ingreso del inspector al establecimiento, o simplemente no emitan pronunciamiento ante su presencia fuera del establecimiento, es decir, sin abrir la puerta o haciendo caso omiso a sus llamados para ingresar.

5.1.5 Desde que el Inspector del Trabajo comunica su presencia al sujeto inspeccionado y su ingreso al centro de trabajo no debe mediar más de diez (10) minutos. Si vencido el plazo señalado, el sujeto inspeccionado no ha permitido o ha obstaculizado el ingreso del inspector al centro de trabajo, estaremos frente a una infracción a la labor inspectiva por negativa injustificada o impedimento de ingreso al centro de trabajo. Esto no debe determinar el cierre automático de la orden de inspección.

Es preciso señalar que el Vigilante ni el personal de campo del área de recursos humanos, son conocedores de la normativa laboral, ni mucho menos de las prerrogativas legales con las que cuentan los inspectores laborales y únicamente buscaba realizar el cumplimiento del procedimiento de ingreso a un campamento o almacén, del cual si tiene conocimiento, dada sus funciones.

Sumado a lo anterior, el Sr. Gustavo Flores Laos, Responsable del área de recursos humanos con facultades necesarias para atender una inspección laboral, se encontraba en sus oficinas administrativas, sito en la Av. Luis Eguiguren N° 826 Urbanización La Tina Piura. Tal es el caso que al ser notificados en sus oficinas administrativas, en segunda visita inspectiva la misma se llevó a cabo con absoluta normalidad, que al haber dispuesto el inspector se lleve a cabo en el campamento se tuvieron que trasladar hasta el Campamento sito en el Km. Cero.

También deberá ser considerado el hecho que el Inspector no tuvo ánimo de esperar a que sea contactado el personal de campo del área de Recursos Humanos que se encontraba en campamento, siendo prueba de ello el hecho que decidió retirarse abruptamente en un tiempo menor al que se encuentra señalado en el acta de infracción, pues no esperó ni diez minutos mientras se intentaba establecer comunicación respectiva.

Al respecto, indica el recurrente, ya se habría incurrido en una labor inadecuada del Inspector, toda vez que según lo dispuesto por la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII- (Reglas Generales para el ejercicio de la función inspectiva) aprobado por Resolución N° 039-2006-SUNAFIL, se establece con claridad el tiempo de espera que corresponde al momento de realizar una visita inspectiva:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 087-2018-GRP-DRTPE-DIT

75.1.5 Desde que el Inspector comisionado comunica su presencia al sujeto inspeccionado y su ingreso al centro de trabajo no debe mediar más de diez (10) minutos (...)

Sumado a lo anterior, es preciso tener en cuenta lo señalado por su procedimiento interno de visitas, el mismo que dispone lo siguiente respecto a las visitas de terceros a sus instalaciones:

***6. OBLIGACIONES DE LOS VISITANTES**

b) De las visitas técnicas

Todo visitante deberá identificarse con el agente de vigilancia o quien haga sus veces, quien deberá cumplir las siguientes etapas:

- a) Identificación de la(s) persona(s) visitante(s) y de la persona/sección a la que se desea acceder.*
- b) Comunicación telefónica con la persona/sección destinataria para que dé su conformidad al acceso. Ésta deberá enviar a alguien para que reciba y acompañe al visitante o hacerlo personalmente.*
- c) Completar el registro de Control de accesos de personas que deberá firmarlo la visita comprometiéndose al cumplimiento de las normas generales de seguridad.*
- d) En caso el visitante se dirija a un área administrativa se le permitirá el ingreso a la misma, no pudiendo trasladarse a una zona donde se estén realizando la ejecución de la obra. La persona visitada será responsable del cumplimiento de esta disposición.*
- e) En caso el visitante se dirija a un área donde se venga ejecutando una obra, el agente de vigilancia se comunicará con el Encargado de Obra y/o Apoderado acreditado de ODEBRECHT a fin que disponga el ingreso de la(s) persona(s) debiendo previamente cumplir con la inducción básica de seguridad para visitantes. Asimismo, el visitante deberá contar con Equipos de Protección Personal tales como casco, botas y chaleco".*

Ya han señalado previamente que, a efectos de atender al Inspector, se estaba realizando las comunicaciones con el Responsable de recursos Humanos. Esto fue puesto en conocimiento del Inspector y se le informó de las gestiones que se venían realizando para contactar con el responsable antes mencionado.

Reiteran que, la Autoridad de Trabajo deberá analizar el hecho que el vigilante o personal de campo del área de recursos Humanos no tiene mayor conocimiento de las normas de inspección laboral y en consecuencia no entiende términos jurídicos técnicos especializados; y es por eso que el Inspector en lugar de retirarse debió esperar que se le comuniqué con la persona que cuenta con facultades suficientes para atenderlo, indicar con claridad el objetivo de su visita, y esperar un tiempo prudencial a que se pueda contactar con el mismo. Por el contrario, procedió a retirarse casi de inmediato, demostrándose de este modo la deficiente actuación del Inspector.

Conforme a lo expuesto, han acreditado que ODEBRECHT no tuvo la intención de impedir que el Inspector llevara a cabo su diligencia inspectiva. Lo cierto es que el lugar que visitó este funcionario era el Campamento, donde no existía personal administrativo que pudiera atenderlo.

Es preciso que la Autoridad de Trabajo también tenga en consideración que, luego el Inspector acudió a las oficinas administrativas sito en Av. Luis Eguiguren 826 Urbanización La Tina Piura, y les dejó una citación para el día 23 de marzo de 2017, donde se realizó la diligencia con absoluta normalidad, donde se trasladaron hasta el Campamento, porque a dicho lugar fueron citados.

En conclusión, lo que ocurrió en los hechos no fue un IMPEDIMENTO de ingreso al Inspector, ni obstrucción a la labor inspectiva.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 087-2018-GRP-DRTPE-DIT

4. Que, sobre la valoración defectuosa en la que incurre la Resolución Sub Directoral N° 025-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT y la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 025-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, el recurrente señala lo siguiente:

El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, siendo que dicho derecho es aplicable a todo proceso en general, incluyendo también a las entidades administrativas con respecto a sus administrados.

En ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia recaída en el Exp. N° 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3) respectivamente, que:

"el debido proceso como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas del orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos..."

"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución".

A nivel administrativo puede apreciarse que el "debido procedimiento" se encuentra dispuesto en las siguientes disposiciones normativas:

"Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:" (...)*
- 1.2. *Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".*

Sumado a lo expuesto previamente, señala que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo IV del Título Preliminar estipula principios que deben ser reconocidos a todos los administrados, y que en el presente caso han sido vulnerados, estos son:

Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*



RESOLUCION DIRECTORAL N° 087-2018-GRP-DRTPE-DIT

(...)"

Este principio indica que las autoridades administrativas deben actuar conforme a la Constitución, la Ley y al derecho.

En específico la RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 025-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT incurre en nulidad pues no ha contemplado lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 en su artículo 162.2 cuando prescribe que: "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones".

El especialista Juan Carlos Morón, al momento de enumerar las garantías que dan contenido al debido procedimiento en Sede Administrativa, con relación al derecho a ofrecer y producir prueba, señala que el administrado tiene derecho a:

(...)

a que se valore la prueba aportada, que tiene relación con el principio de unidad de vista del expediente administrativo, unidad de la prueba y con el deber de motivar la decisión de la administración en la cual deben considerarse necesariamente los alegatos y medios probatorios ofrecidos, los cuales se valoran de manera conjunta contraponiéndolos en igualdad de condiciones con los medios probatorios que la administración ha podido producir para establecer luego la responsabilidad por los hechos imputados.

(...)

Es necesario además señalar que en el Perú el sistema de valoración de la prueba es el conocido como el de "sana Crítica" que implica que:

El juez deberá sustentar las razones por las cuales no otorga eficacia probatoria a las pruebas en criterios lógicos y consecuentes, dándose de ese modo una apreciación razonada y crítica, todo dependerá del juez y de su entendimiento además de las reglas de la lógica y experiencia común. Y como consecuencia de esto, le exige al juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba. En síntesis, significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.

Así pues, se ha incurrido en una violación del principio de legalidad y debido proceso por cuanto no se ha actuado al interior del procedimiento conforme a las leyes y normas reglamentarias aplicables al presente caso, ni se ha valorado los descargos presentados, considerados por la normativa aplicable como medio probatorio dentro del procedimiento administrativo, que han expuesto, con lo cual se entiende que, de ninguna manera se puede considerar la situación que se pretende imputar como infracción a la labor inspectiva, como una negativa injustificada o impedimento de ingreso al centro de trabajo.

En tal virtud, siendo que la nulidad se declara por contravenciones legales esenciales, solicitan se declare la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 025-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

5. Que, finalmente sobre el agravio que les ocasiona la Resolución materia de su recurso, indica el recurrente que la Resolución materia de impugnación les causa un grave perjuicio económico al imponerles una sanción pecuniaria ascendente a S/ 10,125.00, a pesar de haber demostrado fehacientemente que no han incurrido en infracción laboral alguna, además de contar con un pronunciamiento que no ha tomado en cuenta las alegaciones evidenciándose de esa manera una falta de motivación flagrante de la resolución apelada, que vulnera su derecho a la defensa y al debido



RESOLUCION DIRECTORAL N° 087-2018-GRP-DRTPE-DIT

procedimiento, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en la Ley General de Inspección del Trabajo.

6. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
7. Que, con atención a la fecha de la emisión de la orden de inspección, esto es 16 de marzo de 2017, cabe señalar que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es un procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante la notificación de Imputación de Cargos, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, de las actuaciones inspectivas.
8. Que, el artículo 11° de la ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", regula las modalidades de actuación inspectiva estableciendo en su primer párrafo, lo siguiente: *"Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público."*
9. Que, a mayor abundamiento, conforme lo establece el sub numeral 3.2 del numeral 3 del artículo 5° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", el Inspector se encuentra facultado para *"Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante"*; siendo así, en el caso de una actuación inspectiva de visita al centro de trabajo o lugar de trabajo el sujeto inspeccionado se encuentra obligado a colaborar con el inspector actuante tal como lo señala el inciso c) del artículo 9° de la norma antes acotada, ya que, su inobservancia, como es el caso de no atender al inspector para que realice dicha diligencia, deviene en infracción tal como se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 36° de la Ley de la materia, lo que resulta concordante con el numeral 46.6 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.
10. Que, por otro lado debe tenerse presente que conforme lo señala el artículo 1° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" los Inspectores de trabajo son servidores públicos investidos de autoridad cuyos actos merecen fe; y, así mismo, conforme al segundo párrafo del artículo 16° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. Por tanto, estando a lo antes señalado los hechos constatados por el Inspector de Trabajo poseen presunción legal de certeza.
11. Que, a efectos de mejor resolver el presente este Despacho ha tenido a la vista el expediente de actuaciones inspectivas materia de la Orden de Inspección N° AI-382-2017-REG.2924-DRTPE-PIURA-SDNICHSO del cual deriva el Acta de Infracción N° 131-2017 de fecha 23 de marzo de 2017 que da origen al presente procedimiento administrativo sancionador y del cual se observa, que a fojas 02 corre la denuncia del trabajador Felder Amado Dávila Samamé en la cual señala que su centro de trabajo se encuentra ubicado en Kilometro cero carretera Piura - Paita. Es así y además por tratarse de una verificación de despido arbitrario, que el inspector comisionado se presentó conjuntamente con el



RESOLUCION DIRECTORAL N° 087-2018-GRP-DRTPE-DIT

denunciante en el centro de trabajo ubicado en carretera 26 de Octubre, Piura – Paita S/N margen derecha (pasando el intercambio vial), paredes blancas con un portón grande y una puerta de ingreso de personal color anaranjado, donde fue atendido correctamente por el señor agente de seguridad ante quien se identificó y le informó el motivo de su visita, respondiéndole el personal de seguridad que con su documento de identidad esperará en el exterior del centro de trabajo que pasaría a dar cuenta de la jefa de recursos humanos, después de 4 minutos regresó para decirle que esperara que quien le atendería en esos momentos era la Srta. Jefe de Recursos Humanos, quien en ese momento se encontraría en los servicios higiénicos ante esta situación le dijo al de seguridad que la esperaría, pero esta espera duró 13 minutos sin lograr siquiera que se le haga pasar al interior de la empresa; por lo que, siendo ese el estado de las cosas y al no permitírsele el ingreso le informó al señor vigilante que le devuelva su documento de identidad, y le comunique al Jefe de Recursos Humanos que dado el claro impedimento injustificado a la labor inspectiva, procedió a retirarse del lugar en compañía del trabajador accionante, quien en señal de conformidad, firmó el documento.

12. Que, conforme se observa del descargo a la Imputación de Cargos presentado con escrito de registro N° 11892 de fecha 24 de octubre de 2017, el sujeto inspeccionado reconoce que el inspector acudió al campamento y no a las oficinas administrativas de su representada donde tienen sus áreas con sus respectivos responsables habiendo sólo en campamento personal de campo de cada área. En ese sentido, siendo que conforme el propio recurrente lo ha indicado en su recurso de apelación, el denunciante es un capataz, desprendiéndose, que éste no realiza actividad administrativa, por lo que carece de objeto que la inspección se realice en las oficinas administrativas, debiendo realizarse la inspección en el propio lugar de trabajo donde ejecuta su labor, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 4° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” y de manera concordante el segundo párrafo del artículo 2° de la Directiva N° 06-2008/MTPE/2/11.4 “Directiva Nacional en el Procedimiento a aplicar sobre verificación de despido arbitrario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 45° del Decreto Supremo N° 001-96-TR – Reglamento del T.U.O de la Ley de Fomento del Empleo” de fecha 07 de noviembre de 2008, el cual establece que: *“En el plazo de cuatro (4) días hábiles siguientes de distribuida la orden de inspección, el Inspector de Trabajo o Inspector Auxiliar se apersonará al centro o lugar de trabajo, debiendo verificar en una sola visita los siguientes puntos: (...)”*.
13. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, el actuar del Inspector de Trabajo comisionado se encuentra dentro del marco legal y reglamentario previsto para la función inspectiva, no resultando ser responsabilidad de la Autoridad Inspectiva el instruir o capacitar al personal de vigilancia de la empresa inspeccionada, pues el rol de coordinación para atender a alguna autoridad, lo debe preveer y establecer la empresa al interior de su organización, precisándose que toda norma es de conocimiento público una vez publicada en el diario oficial y su cumplimiento obligatorio al día siguiente de su publicación, salvo que en la misma se difiera ésta. Así mismo, si bien el recurrente señala que es falso que el Inspector haya esperado 13 minutos y que se retiró antes de éste tiempo, dicho argumento no ha sido corroborado con medio de prueba alguno; por lo que, lo alegado por el recurrente en este extremo deviene en su sólo dicho,
14. Que, con relación la alegada falta de motivación de la recurrida, debe tenerse presente que, ni la Constitución ni la Ley exigen determinada extensión de la motivación, así como tampoco se exige que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro de un procedimiento, sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado de la Autoridad Administrativa, más aún sino inciden o resultan relevantes en la discusión del tema en cuestión, Por ello, en el presente caso el Acta de Infracción N° 131-2017 de fecha 23 de marzo de 2017, la Imputación de Cargos N° 019-2017-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 09 de octubre de 2017 e Informe Final de Instrucción N° 020-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI de fecha 09 de noviembre de 2017, son documentos que sin impedimento legal de poder ser citados, sirven de sustento al pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, los que contienen no sólo una narración o descripción de los hechos verificados, sino todo el soporte fáctico y jurídico razonado sustancial por el cual se ha determinado la comisión de la infracción muy grave contra la Labor Inspectiva, lo que denota en el caso del Acta de Infracción el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 46° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” y



RESOLUCION DIRECTORAL N° 087-2018-GRP-DRTPE-DIT

artículo 54° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Por tanto, el hecho que un pronunciamiento se exprese en forma contraria a los intereses del sujeto inspeccionado, no implica colegir que estos no existan; así como, tampoco se puede colegir su omisión por el hecho que no se dé respuesta a los aspectos no sustanciales o irrelevantes de la materia discutida. Siendo así, en el presente caso no se observa vulneración al Debido Proceso, ni la expresión de una motivación aparente.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección de Trabajo", su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y demás normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Enrique Vásquez Bustamante, mediante escrito de registro N° 8490 de fecha 23 de noviembre de 2018. Consecuentemente, **CONFIRMESE** lo resuelto mediante Resolución Sub Direccional N° 025-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 20 de marzo de 2018, que multa al empleador **ODEBRECHT PERU OPERADORES Y SERVICIOS S.A.C.**, con **RUC N° 20544263642**, con el monto ascendente a la suma de S/. 10,125.00 (Diez mil ciento veinticinco y 00/100 Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines dándose por agotada la vía administrativa. **HAGASE SABER.**- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección de Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.

